



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN V, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 13 DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, APROBACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE EXPLORACIÓN Y DE DESARROLLO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES.

RESULTANDO

PRIMERO.- El 11 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) entre otras disposiciones, los decretos por los que se expedieron las leyes de Hidrocarburos y de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como aquél por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando Primero, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) se le confirieron nuevas atribuciones entre las que se encuentran la administración y supervisión, en materia técnica, de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como la aprobación de los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción.

TERCERO.- El 13 de noviembre de 2015, se publicaron en el DOF los "*Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, así como sus modificaciones*" (en adelante, Lineamientos).

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 22, fracción IV, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, establece que dichos Órganos Reguladores tienen, entre otras atribuciones, la de Interpretar para efectos administrativos y en materia de su competencia, dicha Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que emitan.

SEGUNDO.- Que el Órgano de Gobierno de la Comisión cuenta con la atribución para emitir Criterios de Interpretación Administrativa, tal y como lo señala el artículo 13, fracción IV, inciso d. del Reglamento Interno de la Comisión.

"Artículo 13.- Facultades del Órgano de Gobierno. Considerando las atribuciones que se señalan en la Ley, la Ley de Hidrocarburos y demás Normativa aplicable, el Órgano de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

(...)



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

IV. En materia de regulación y normatividad:

(...)

d. **Emitir, en el ámbito de sus atribuciones los criterios de interpretación administrativa** de la Ley, de la Ley de Hidrocarburos, sus Reglamentos, el presente Reglamento Interno **y demás regulación y disposiciones que emita la Comisión**, mismos que serán de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la Comisión;

(...)"

[Énfasis añadido]

Asimismo, los Lineamientos señalan en su artículo 2, tercer párrafo la atribución de la Comisión para llevar a cabo la interpretación y aplicación del ordenamiento.

"Artículo 2. Del ámbito de aplicación. Los Lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para los Operadores Petroleros que realicen o pretendan realizar actividades relativas a la Exploración o Extracción de Hidrocarburos en México.

(...)

Corresponderá a la Comisión la interpretación y aplicación de los Lineamientos, así como en su caso, la realización de las acciones y procedimientos relacionados con su cumplimiento. Para tal efecto y con el objeto de **armonizar los términos y condiciones de los Contratos o Asignaciones, con los presentes Lineamientos**, la Comisión podrá resolver consultas específicas, o bien emitir Acuerdos de interpretación y de criterios generales **para mejor proveer el cumplimiento de los Planes.**

(...)"

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la Interpretación Administrativa a realizar permitiría a la Comisión la aplicación armónica de la normativa que regula la aprobación de los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción propuestos por los Operadores Petroleros (en adelante, Planes), de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos.

TERCERO.- Que el presente Criterio de Interpretación Administrativa tiene su origen en la aparente contradicción de los aspectos siguientes:

- I. El artículo 33, fracción V de los Lineamientos, refiere que el Dictamen técnico final contendrá un programa de administración de riesgos aprobado.
- II. El artículo 13, primer párrafo de los Lineamientos señala que esta Comisión emitirá el dictamen y, en su caso, la aprobación correspondiente a los Planes respectivos, sin perjuicio de la obligación de los Operadores Petroleros de atender la Normativa emitida por las autoridades competentes en materia de Hidrocarburos.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CUARTO.- Que como parte del análisis realizado y con el propósito de armonizar los artículos de referencia, es necesario considerar lo siguiente:

I. Alcance del requisito señalado en el artículo 33, fracción V de los Lineamientos

El artículo 33, fracción V de los Lineamientos refiere que el Dictamen técnico final contendrá un programa de administración de riesgos aprobado.

"Artículo 33. Del Dictamen técnico final. El Dictamen técnico final contendrá, entre otros, los siguientes elementos:

(...)

V. *El programa de administración de riesgos aprobado, y*

(...)"

[Énfasis añadido]

En este sentido, es de destacar que, de acuerdo con el artículo 3, fracción XXX de los Lineamientos, en concatenación con el numeral III.9 de los Anexos I, III y IV, numeral II.8 del Anexo V, numeral VII del Anexo II y numeral V del Anexo VI, todos referidos en los Lineamientos, el programa de administración de riesgos corresponde a aspectos en el ámbito de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente, competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, Agencia), encargada de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la Industria de Hidrocarburos de conformidad a lo descrito en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos.

Dicha atribución le permite evaluar y en su caso aprobar el programa de administración de riesgos previsto en los Lineamientos, lo cual queda sujeto a la aplicación de la normativa aplicable en dicha materia.

Por tanto, es claro que dichos aspectos en materia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente se encuentran supeditados a que el Operador Petrolero en efecto lleve a cabo las diligencias necesarias ante la Agencia, con el propósito de obtener dicha aprobación.

II. De la autonomía técnica de la Comisión.

Por lo que hace al actuar de la Comisión, en específico en cuanto a la aprobación de los Planes presentados por los Operadores Petroleros, existe una referencia propia en el artículo 13, primer párrafo de los Lineamientos.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

"Artículo 13. Del cumplimiento de la normativa de otras autoridades. La Comisión emitirá el dictamen y, en su caso, la aprobación correspondiente a los Planes respectivos, sin perjuicio de la obligación de los Operadores Petroleros de atender la Normativa emitida por las autoridades competentes en materia de hidrocarburos, así como todas aquéllas que tengan por efecto condicionar el inicio de las actividades contenidas en los Planes aprobados por la Comisión.

(...)"

[Énfasis añadido]

De dicha transcripción se advierte que el objeto de dicho artículo es reconocer el esquema de autonomía operativa atribuible a esta Comisión, en el entendido de que la aprobación de los Planes se emite sin perjuicio de la obligación de los Operadores Petroleros de cumplir con la normativa emitida por otras Autoridades competentes.

Asimismo, es de remarcar que la autonomía operativa descrita en el artículo 13, primer párrafo de los Lineamientos, corresponde a la Naturaleza y atribución de la Comisión establecida en los artículos 3 y 22, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

"Artículo 3.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión. Contarán con personalidad jurídica y podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

(...)" [Énfasis añadido]

"Artículo 22.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones:

I. Emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

(...)" [Énfasis añadido]

Por lo antes expuesto, es evidente que el contenido del artículo 13, primer párrafo de los Lineamientos, es acorde con lo dispuesto en los artículos 3 y 22, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en el entendido de que se reconoce la Naturaleza y atribución de autonomía técnica, operativa y de gestión de la Comisión.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

QUINTO.- Que como resultado de lo señalado en el Considerando anterior, se estima que el alcance del requisito descrito en el artículo 33, fracción V de los Lineamientos, en específico en cuanto a que el Dictamen técnico final deba incluir un programa de administración de riesgos aprobado, no concuerda con la autonomía técnica, operativa y de gestión contenida en los artículos 3 y 22, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como 13, primer párrafo de los Lineamientos.

Ello, en razón de que esta Comisión puede emitir la aprobación de los Planes con independencia de que los Operadores Petroleros cumplan con la normativa de otras Autoridades, que en el caso que nos atañe corresponde a la Agencia.

Por tanto, no puede supeditarse el actuar autónomo de la Comisión al cumplimiento de aspectos que corresponden al ámbito de la Seguridad Industrial y la Protección al Medio Ambiente, de conformidad a lo descrito en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, dicha situación no se compagina con los plazos y autonomía con la que cuenta esta Comisión, lo cual impacta en el procedimiento de aprobación de los Planes.

Por tanto, se reconoce que el artículo 13, primer párrafo de los Lineamientos, procura materializar en el procedimiento de evaluación de los Planes, el esquema de autonomía técnica, operativa y de gestión descrito en los artículos 3 y 22, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en el entendido de que con ello se asegura el mejor proveer de los asuntos en favor de los Regulados.

En consecuencia, la Comisión contempla suficiente que los Operadores Petroleros acrediten al menos haber presentado a la Comisión el registro, la Clave Única de Registro de Regulado o cualquier otro documento que dé constancia de la tramitación o de la aprobación del requisito contenido en el artículo 33, fracción V de los Lineamientos.

Con base en lo anterior, el Órgano de Gobierno, mediante Acuerdo **CNH.E.07.001/18**, por unanimidad:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir el Criterio de Interpretación Administrativa, que armoniza el contenido de los artículos 13, primer párrafo y 33, fracción V de los Lineamientos, en los términos del Considerando Quinto del presente.

SEGUNDO.- Instruir a la Secretaría Ejecutiva notificar el presente Criterio de Interpretación Administrativa a las distintas Unidades Administrativas de esta Comisión, para el efecto de la evaluación y en su caso la aprobación de los Planes.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

TERCERO.- Inscribir el presente Criterio de Interpretación Administrativa en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, bajo el número de acuerdo CNH.E.07.001/18. Lo anterior con fundamento en el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

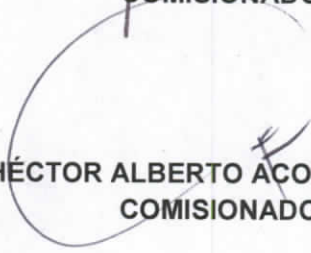
CIUDAD DE MÉXICO A 15 DE FEBRERO DE 2018

* COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS



ALMA AMÉRICA PORRES LUNA
COMISIONADA


NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO
COMISIONADO


SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS
COMISIONADO


HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX
COMISIONADO


HÉCTOR MOREIRA RODRIGUEZ
COMISIONADO


GASPAR FRANCO HERNANDEZ
COMISIONADO